



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 426 -2016-MTC/15.01

A : HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General de Transporte Terrestre

ASUNTO : Consulta sobre los alcances de la mancomunidad denominada Mancomunidad Regional del Centro.

REF : Oficio N° 648-2016-GRJ-J-DRTC/DR (HR-105986-2016)

FECHA: Lima, **26 MAY 2016**

Tengo a bien dirigirme a usted informando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante oficio de la referencia el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín deriva la consulta realizada por la Asociación Nacional de Transportistas de Personas en Automóviles Colectivos – ANTRA, quienes solicitan la suscripción de un convenio con la referida asociación y la denominada Mancomunidad Regional del Centro, para prestar el servicio interregional de transporte de personas regular o especial (turístico) en automóviles colectivos con vehículos de la categoría M1 entre las Regiones de Junín, Lima, Pasco, Huancavelica y Ayacucho.



1.2 En ese sentido, la autoridad regional hace la consulta siguiente:

- ¿La Mancomunidad Regional, tiene competencia para autorizar un servicio de transporte interregional dentro de las regiones que la conforman?
- Si fuese así, solicitan que se dicten los lineamientos necesarios para proceder sobre el presente caso y poder dar respuesta a los interesados.

II. ANÁLISIS

2.1 Teniendo en cuenta que la pretensión es la suscripción de un convenio entre la Asociación Nacional de Transportistas de Personas en Automóviles Colectivos y la Mancomunidad Regional del Centro para prestar el servicio interregional de transporte de personas regular o especial (turístico) en automóviles colectivos con vehículos de la categoría M1 entre las Regiones de Junín, Lima, Pasco, Huancavelica y Ayacucho, es necesario precisar las competencias del MTC, la normatividad que regula el transporte especial y regular de pasajeros (auto colectivo y turístico) y finalmente las normas que rigen los alcances de la mancomunidad regional.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

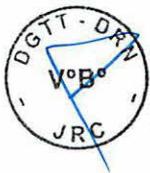
Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Sobre el marco jurídico.

- 2.2 El artículo 118 de la Constitución Política establece como parte de las atribuciones del Presidente de la República en su calidad de jefe del Poder Ejecutivo, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales; así como dirigir la política general del Gobierno, y ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 2.3 El artículo 25 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, establece que el gobierno nacional es ejercido por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Constitución Política, su Ley Orgánica y la presente Ley. Su sede es la Capital de la República. Asimismo, el numeral a) del artículo 26 de la citada Ley, establece como competencias exclusivas del gobierno nacional el diseño de las políticas nacionales y sectoriales.
- 2.4 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, establece como parte de las funciones del Poder Ejecutivo, el reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento, así como planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas del Estado.
- 2.5 La Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, (en adelante La LGTT) en su artículo 11 establece que la competencia normativa consiste en la potestad de dictar reglamentos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, y sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales. Esta competencia es exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- 2.6 En ese sentido, el artículo 16° de La LGTT, establece que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la citada Ley.



Sobre el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional.

- 2.7 El MTC, en su calidad de órgano rector en materia de transporte, dictó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, (RENAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual dispone que el MTC a través de la DGTT, regula los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.8 Del mismo modo, el artículo 20° del RENAT, establece las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.
- 2.9 El RENAT establece dos excepciones a estas condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en vehículos de la categoría M3:
- 2.9.1 La señalada en el Numeral 20.2 el cual considera que excepcionalmente, *"cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría."*
- 2.9.2 La señalada en el Numeral 20.3.2 que considera que *"los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*
- 2.10 El numeral 3.67 del artículo 3 del RENAT define el servicio de transporte de ámbito regional como el que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.
- 2.11 Asimismo, el numeral 20.3.1 del artículo 20 del RENAT establece como condición específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional que correspondan a la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV.
- 2.12 Entonces tenemos que por la naturaleza del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, (trasladar a personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, dentro de una región) demanda ser prestado en vehículos cuyas características estén orientadas a otorgar las comodidades necesarias para viajes que pueden demandar tiempos prolongados, por lo cual se requiere la necesidad de otorgar mayores condiciones de calidad, comodidad y





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

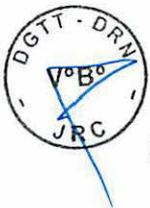
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

seguridad, lo cual dista del tipo de servicio que se presta dentro de una provincia, y que para prestar dicho servicio dependerá del requerimiento del usuario, toda vez que al encontrarse dentro de una provincia y siendo que el servicio se prestará dentro de la misma, se podrá emplear desde un vehículo de la categoría M3¹ (servicio regular) hasta un vehículo de la categoría M1 (taxi).

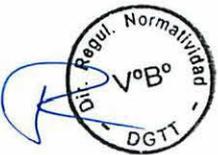
- 2.13 Cabe resaltar que el uso de vehículos de la categoría M3 Clase I, II y III, permite realizar un servicio de transporte público de personas urbano e interurbano, que tiene como característica transportar pasajeros sentados o de pie, permitiendo el desplazamiento frecuente de estos, debido a la naturaleza del transporte que realizan.

Sobre el servicio especial de transporte en auto colectivo,

- 2.14 Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 28172, Ley que modifica los artículos 15 y 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y que formaliza el Transporte Terrestre de Pasajeros Interprovincial o Interregional en Automóviles Colectivos, declaró de interés general la formalización del servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas de ámbitos regional y nacional, en automóviles colectivos, otorgando un plazo perentorio de tres (3) años para que los propietarios de dichos vehículos adecuen sus unidades a las disposiciones de la Ley N° 27181 y adquieran unidades de transporte con mayor capacidad de pasajeros².



- 2.15. Sin embargo, mediante Ley N° 28972, del 29 de enero del 2007, se derogó el artículo 4° de la Ley N° 28172 y se estableció la formalización del transporte terrestre de pasajeros interprovincial e interregional en automóviles colectivos, señalándose que dicho proceso se sujetará a las normas contenidas en la Ley N° 28972, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus normas modificatorias y complementarias.



- 2.16 El vigente RENAT deroga los Decretos Supremos N° 009-2004-MTC y 029-2007-MTC, estableciéndose un nuevo marco normativo para regular la prestación del servicio de transporte, incluyendo en su articulado el servicio de transporte en auto colectivo, clasificándolo como un servicio de transporte especial de personas, que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2³ de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento

¹ RNV: M3: Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

² «Artículo 4.- Formalización del servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóviles - colectivos

Declarase de interés general la formalización del servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, en automóviles - colectivos».

³ RNV: M2: Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC(RNV).

- 2.17 El servicio de transporte de transporte regional de personas debe realizarse en vehículos especialmente diseñados para tal fin, es decir, debe estar diseñado de fábrica para recorrer rutas largas y contar con las condiciones técnicas y operativas mínimas para brindar un servicio de transportes en adecuadas condiciones de calidad, comodidad y seguridad.
- 2.18 En tal sentido, el ordenamiento legal vigente en lo que al servicio de transporte se refiere, privilegia el empleo de vehículos que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente, tal como se establece en el numeral 7.3 del artículo 7 de la LGTT.
- 2.19 De otro lado, la Ley N° 28972, contempla que el proceso de formalización del transporte terrestre de pasajeros interprovincial e interregional en automóviles colectivos, necesariamente debe sujetarse a la Reglamentación Nacional, es decir, a los parámetros exigidos por el RENAT, al buscarse el reemplazo progresivo de dichas unidades por vehículos de mayor capacidad y tonelaje.

Sobre el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte turístico.

- 2.20 El numeral 3.63, del artículo 3 del RENAT, define el servicio de transporte especial de personas como el prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.
- 2.21 Asimismo, el numeral 23.1.2 del RENAT indica que el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento.⁴



⁴ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010,



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Sobre el régimen de la mancomunidad regional

- 2.22 Mediante Ley N° 29768 (en adelante La Ley) se establece el marco legal de la mancomunidad regional, estableciendo un mecanismo de coordinación entre gobiernos regionales previsto en el artículo 190 de la Constitución Política del Perú, y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192⁵ de la Constitución Política del Perú y el artículo 9 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.⁶
- 2.23 La Ley define la mancomunidad regional como el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización.
- 2.24 El artículo 6 de La Ley exige que para la constitución de una mancomunidad regional se requiere, entre otros, los requisitos siguientes:
- La voluntad de constituir una mancomunidad regional expresada en la ordenanza regional de cada gobierno regional interviniente. La ordenanza regional debe ser aprobada en sesión ordinaria por el consejo regional respectivo y previamente debe estar sustentada con los informes técnicos que otorguen viabilidad a su creación y que se encuentren dentro de un proceso de planificación de mediano y largo plazo.
 - La mancomunidad regional obliga a los gobiernos regionales únicamente a lo establecido en sus estatutos.
- 2.25 Mediante el Decreto Supremo N° 050-2013-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley de Mancomunidad Regional, estableciendo en su artículo 6 las competencias y funciones de las mancomunidades regionales, precisando que éstas podrán:
- Ejercer las competencias y funciones específicas, exclusivas y compartidas, señaladas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales u otra norma legal, que le hayan sido delegadas por los gobiernos regionales intervinientes, para la prestación de los servicios y la ejecución de proyectos de inversión pública señalados en su objeto.
 - Las Mancomunidades Regionales no pueden asumir competencias de otras entidades. En todo caso, dichas competencias son delegadas a los



⁵ “7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

⁶ “g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la consolidación del Mar de Grau”

gobiernos regionales, los cuales pueden desarrollarlas y ejecutarlas a través de las Mancomunidades Regionales; y

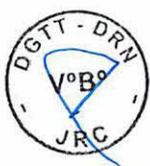
- Ejecutar las obras públicas transferidas por las municipalidades provinciales y distritales de su alcance territorial.

2.26 De otro lado, revisada la base de datos de la Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros⁷, se tiene que hasta la fecha se han autorizado las siguientes mancomunidades regionales:

REGISTRO DE MANCOMUNIDADES INSCRITAS⁸

MANCOMUNIDAD REGIONAL	GOBIERNOS REGIONALES	RESOLUCIÓN	PUBLICACIÓN
Mancomunidad Regional Apurímac Ayacucho Huancavelica	Ayacucho Apurímac Huancavelica	Resolución N° 053-2013-PCM/SD	8.NOV.2013
Mancomunidad Regional del Qhapaq Ñan Nor Amazónico	La Libertad Amazonas Cajamarca San Martín	Resolución N° 058-2013-PCM/SD	11.OTC.2013

2.27 Como se ha mencionado, el transporte de ámbito regional se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, utilizando vehículos de la categoría M3 clase III, o vehículos de la categoría M2; y para el servicio especial en auto colectivo vehículos de la categoría M2, y el servicio turístico se puede prestar a nivel nacional, regional y provincial y se pueden utilizar vehículos de las categorías M3, M2 y M1, esta última categoría con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada y una cilindrada mínima de 1,450 cm3.



Es necesario precisar, que el transporte entre dos regiones continuas o limitrofes, constituye transporte nacional y por ende debe prestarse mediante una autorización de ámbito nacional emitida por la DGTT.

2.28 Asimismo, de acuerdo con el artículo 11.1 de la LGTT son de competencia exclusiva del MTC aquellas de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales.



2.29 Igualmente, de acuerdo con el artículo 16-A de la LGTT los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en

⁷ www.descentralizacion.gob.pe.

⁸ R N° 036-2013-PCM-SD (Crean el Registro de Mancomunidades Regionales)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.

Es decir, de acuerdo con el artículo 6 del reglamento de la Ley de Mancomunidad Regional, las Mancomunidades Regionales no pueden asumir competencias de otras entidades. En todo caso, dichas competencias son delegadas a los gobiernos regionales, los cuales pueden desarrollarlas y ejecutarlas a través de las Mancomunidades Regionales. Es decir, las competencias exclusiva asignadas al MTC no pueden ser delegadas a ninguna entidad, ni a los gobiernos regionales ni a las mancomunidades regionales.

- 2.30 Para el caso que nos ocupa, la consulta es si una Mancomunidad Regional, tiene competencia para autorizar un servicio de transporte interregional dentro de las regiones que la conforman.
- 2.31 Conforme a la normatividad expuesta, el transporte interregional no es más que el transporte regular o especial entre dos o más regiones. Como se ha manifestado, el transporte entre dos regiones continuas o limítrofes constituye transporte de ámbito nacional y por ende debe prestarse mediante una autorización de ámbito nacional emitida por la DGTT.
- 2.32 En consecuencia, la mancomunidad regional de acuerdo a la normatividad desplegada, no pueden asumir competencias asignadas al MTC o a las regiones, por ende no pueden autorizar servicios de transporte público de personas, ya sea especial o regular, puesto que esta competencia es exclusiva e indelegable del MTC (cuando se trata de ámbito nacional) o es exclusiva de los gobiernos regionales, cuando se trata de ámbito regional o departamental.
- 2.33 En ese mismo sentido, no se podría suscribir convenios para prestar el servicio interregional de transporte de personas regular o especial (turístico) en automóviles colectivos con vehículos de la categoría M1 entre las Regiones de Junín, Lima, Pasco, Huancavelica y Ayacucho, puesto que como se ha explicado el servicio de auto colectivo se presta en ámbito regional con vehículos de la categoría M2 y el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de turístico se puede prestarse con vehículos de la categoría M1 pero solo a nivel regional y provincial.



III CONCLUSIONES:

- 3.1 Las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional es que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá utilizar vehículos con un peso neto vehicular menor de 5.7 toneladas.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Transporte
Terrestre

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 3.2 El Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.
- 3.3 De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Mancomunidad Regional, las Mancomunidades Regionales no pueden asumir competencias de otras entidades. En todo caso, dichas competencias son delegadas a los gobiernos regionales, los cuales pueden desarrollarlas y ejecutarlas a través de las Mancomunidades Regionales. Es decir, las competencias exclusiva asignadas al MTC no pueden ser delegadas a ninguna entidad, puesto que son competencias indelegables.
- 3.4 La mancomunidad regional no pueden autorizar servicios de transporte público de personas, ya sea especial o regular, puesto que esta competencia es exclusiva e indelegable del MTC, cuando se trata de ámbito nacional, o es exclusiva de los gobiernos regionales, cuando se trata de ámbito regional o departamental.

Es más, el objeto de la Ley de Mancomunidad Regional es establecer el marco para desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, entre las cuales no se encuentran la de autorizar servicio de transporte público⁹.

- 3.5 Finalmente, no se podrían suscribir convenios para prestar el servicio interregional de transporte de personas regular o especial (turístico) en automóviles colectivos con vehículos de la categoría M1 entre las Regiones que conforman la mancomunidad, puesto que como se ha explicado el servicio de auto colectivo se presta en ámbito regional con vehículos de la categoría M2 y el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de turístico se pueden prestar con vehículos de la categoría M1 pero solo a nivel regional y provincial.



⁹ «Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley».



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

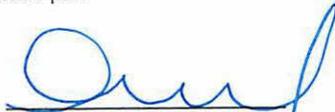
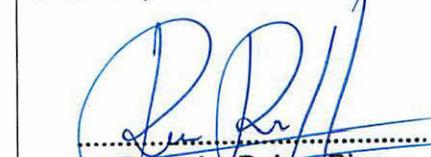
Dirección General
de Transporte
Terrestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que esta opinión sea puesta en conocimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín.

Atentamente,

<p>Informe elaborado por:</p>  <p>JORGE LUIS ROQUE CASTRO Abogado Informante Dirección de Regulación y Normatividad - DGTT</p>	<p>Director: Doy conformidad al Informe.</p>  <p>Rosario Rojas Rios Directora (e) Dirección de Regulación y Normatividad</p>
--	---